REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 18/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2015 00140**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE AUTO. REQYUERE PARTE DEMANDANTE. ORDENA OFICIAR	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2015 01148**	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DELGADO	ALEJANDRA KATALINA SUAREZ SUAREZ	Auto que ordena requerir MINDEFENSA. AGREGA RESPUESTAS BANCOS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 00459**	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que ordena requerir EJECUTANTES PARQ EUE EN 10 DIAS DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. NIEGA ACLARACION. TIENE POR AGREGADA CONSIGNACION. PONE EN CONOCIMIENTO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 00610**	Liquidación Sucesoral	JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR	SIN	Auto que ordena requerir ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE. APRUEBA CORRECCIONES TRABAJO PARTITIVO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 01141**	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA MILENA RODRIGUEZ HERNANDEZ	EDGAR MAURICIO GRANADOS TORRES	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE EN 10 DIAS REALICEN LAS MANIFESTACIONES QUE A BIEN TENGAN RESPECTO AL AUERDO CONCILIATORIO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 01266**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS ZORRO PRIETO	MISAEL ZORRO PRIETO	Auto que ordena requerir A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR (ADECUAR DEMANDA Y PRECISAR TIPO DE APOYO). TERMINO 10 DIAS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 01379**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 01379**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE EN 10 DIAS APORTE PODER. REQUIERE SECRETARIA DIGITALIZAR CUADERNOS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2016 01399**	Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO	MARIA CRISTINA REYES AGATON	Auto que resuelve solicitud DISPONE QUE SE RINDA INFORME DEPOSITOS Y EN CASO DE EXISTIR REALIZAR CONVERSION A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 00400**	Ordinario	LILIANA AVELLANEDA MORENO	CAMPO ELIAS ROJO ALVARADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 00674**	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PROCESO POR 6 MESES	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 00752**	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUERIR DIAN	15/07/2022	

ESTADO No. **060** **Fecha:** 18/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2017 00752**	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO INCISO 2 DEL ART. 8 DE LA LEY 2213/22	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 00919**	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MARTINEZ GOMEZ	SIN DDO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 SUC. POR DESISTIMIENTO TACITO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 00989**	Especiales	ROSA MARIA DIAZ NOVOA	FAIBERTH SALAMANCA BEJARANO	Sentencia MP - CONFIRMA NUM. 1 , REVOCA NUM 2, EN FIRME DEVOLVER	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2017 01212**	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ o patrimonial TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA POR AVISO. ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA DE CHITARAQUE	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2019 00698**	Liquidación Sucesoral	ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ	SORAIDA ELVIRA HERNANDEZ SEGURA	Auto que ordena oficiar DIAN. REQUIERE APODERADA. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2019 00929**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto que designa auxiliar	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00002**	Liquidación Sucesoral	MANUEL ALFREDO CRUZ	SIN	Auto que ordena requerir PARTE QUE APERTURO LA SUCESION PARA QUE CUMPLA REQUERIMIENTOS DIAN Y SHD. PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00008**	Ordinario	ALBA CECILIA ARISMENDI ARISMENDI	PEDRO ARNULFO CARDENASARISMENDI	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito APORTAR COPIA ENVIO CITACION Y AVISO COTEJADOS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00030**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIS ESTHER MONTENEGRO MANJARRES	PEDRO MAURICIO FLOREZ NAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00038**	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. PONER A DISPOSICION ESCRITO Y CONTROLAR TERMINOS	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00043**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAOLA ANDREA NONTOA MANRIQUE	CAMILO ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00058**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00073**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NINA GAITAN DE GUILLEN	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00082**	Otras Actuaciones Especiales	ANGIE KATHERIN MONTAÑO COGOLLO (NNA)	-----	Sentencia PARD- DECLARA SUPERADA SITUACION DE VULNERABILIDADNNA. CONFIRMA UBICACION EN MEDIO FAMILIAR. NOTIFICAR DEFENSOR. OPORTUNAMENTE DEVOLVER	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00100**	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto que concede o niega apelación NIEGA APELACION	15/07/2022	

ESTADO No. **060** **Fecha:** 18/05/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2020 00190**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YORLEN ARIZA MENESES	SEGUNDO LUIZ FIGUEROA SARASTY	Auto que acepta renuncia ORDENA OFICIAR	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00256**	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros ADJ APOYO. TERMINA POR DESISTIMIENTO ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA DISCAPACITADA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00335**	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que resuelve solicitud DEVOLVER DINEROS AL DEMANDADO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00338**	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE. CONCEDE APELACION EN EL DIFERIDO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00446**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2020 00480**	Jurisdicción Voluntaria	BETSY EUGENIA IBAÑEZ	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	Auto que ordena requerir REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y PERSONERIA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00014**	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00014**	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUERIR DIAN Y REGISTRADURIA. ORDENA OFICIAR. NIEGA REQUERIMIENTO	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00014**	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A LOS INTERESADOS PARA QUE DE DESIGNEN UN ADMINSITRADOR DE LA HERENCIA O REALICEN LAS MANIFESTACIONES QUE A BIEN TENGAN.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00131**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE ENTREGA INMUEBLE, POR 3 DIAS. REQUIERE A LAS PARTES	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00291**	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE LIBRE Y GESTIONE OFICIO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00334**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAGDA ROCIO NEIRA MENDOZA	RICARDO ROCHA ROMERO	Auto que termina por desistimiento tácito EJEC. ALIM	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00372**	Ordinario	GLADYS OROCIA BRICEÑO BERNAL	ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00448**	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL CURADOR. TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00521**	Verbal Sumario	MARTHA LUZ BARRERO CARVAJAL	FABIO LEON MENDEZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente NO TIENE EN CUENTA RENUNCIA AL PODER. RECONOCE APODERADA.	15/07/2022	

ESTADO No. **060** **Fecha:** 18/05/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00592**	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00735**	Ordinario	CAROLINA MEJIA ZULUAGA	ALVARO GARCIA CAÑON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:30 P.M.	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2021 00749**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUIS APARISI ALANDES	LUZ ELENA ENCISO OSORIO	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS EFECTUE NIEVAMENTE NOTIFICACION	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2022 00040**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY STELLA RUIZ BECERRA	GIOVANNI ANTONIO GARZON SALCEDO	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS INTENTE NUEVAMENTE NOTIFICACION	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2022 00145**	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	15/07/2022	
11001 31 10 005 **2022 00260**	Especiales	ELLEN MARIA ARROYO PALACIN	MANUEL JOSE SCARPATI	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	15/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140** 00

Para decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial del demandante contra el auto de 8 de marzo anterior, por el cual no se tuvo en cuenta el acto de notificación efectuado a la demandada, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que a la demandada se le notificó personalmente según las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], acto que fue allegado al plenario con constancia de acuse de recibido correspondiente, circunstancia que no fue tenida en cuenta en la providencia cuestionada, donde además se impuso un nuevo requerimiento pese a que el acto de notificación ya había sido efectuado.

Sin embargo, de la revisión íntegra del expediente se vislumbra que le asiste razón a la recurrente, por la cual habrá de revocarse parcialmente el auto cuestionado. Téngase en cuenta que el 19 de agosto de 2021 se admitió la presente demanda, ordenándose en el numeral 3° de esa decisión, notificar en debida forma al demandado, orden que fue cumplida el 29 de noviembre siguiente, tras acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, al correo electrónico informado de la demandada [mmanbo@hotmail.com], y respecto del cual se allegó la constancia de acuse de recibo correspondiente (f. 6 del recurso), en la que consta que la destinataria del mensaje dio acuse al mismo el 29 de noviembre de 2021, a las 17:13 horas.

De esa manera, claro es que la parte actora efectuó en debida forma el acto de notificación a la demandada, quien dentro del término correspondiente guardó silencio, por lo que, en tales condiciones, estaba vedado imponerle requerimiento a la demandante, mediante auto del 8 de marzo de 2022, para que realizara una carga procesal que ya había sido cumplida, e incluso, ya acreditada en el expediente.

2. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto cuestionado, en lo atinente al requerimiento respectivo [manteniendo incólume el reconocimiento de

personería jurídica a la abogada Niyireth Gutiérrez Trujillo] y, en consecuencia, tener por notificada personalmente a la demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar parcialmente el auto de 8 de marzo de 2022, por el cual se impuso requerimiento a la actora para que efectuara el acto de notificación a la demandada, para en su lugar, tener por notificada a la demandada María Mercedes Andrade Borrero, según las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

2. Mantener incólume, en lo demás, el primer aparte del auto cuestionado, en lo atinente al reconocimiento a la abogada Gutiérrez Trujillo.

3. Impone requerimiento al parte demandante para que allegue una relación actualizada de los gastos del NNA E.B.A., discriminando el concepto y el valor de cada uno de ellos.

4. Ordenar oficios, así:

a) A la empresa Alkhorayef Petroleum Colombia, para que a la mayor brevedad posible se sirva certificar el valor del salario mensual que percibe actualmente el demandado.

b) A la DIAN, para que a la mayor brevedad posible se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de demandante y demandada, desde los años 2018 hasta la fecha.

Líbrense los oficios y gestiónense por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

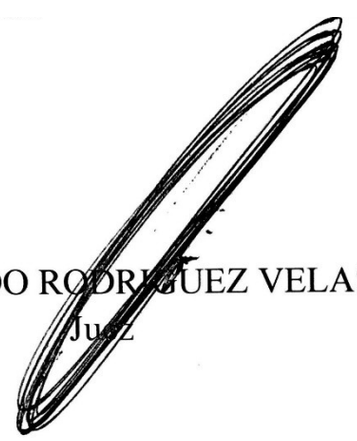

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4828e01645158c7b95d3e5515e7efa09ab37d6e4599d8aa02772f2206569c62**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2**015 01148** 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosadas a los autos las respuestas allegadas por los Bancos Davivienda y Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2021, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, como no se ha obtenido respuesta del oficio 1679/21 de 30 de septiembre de 2021 librado al Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Administrativa y Financiera, se impone requerimiento a dicha entidad para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a dar respuesta a lo requerido. Líbrese y gestiónese la comunicación por el Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Allegada la respuesta solicitada en el párrafo anterior, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

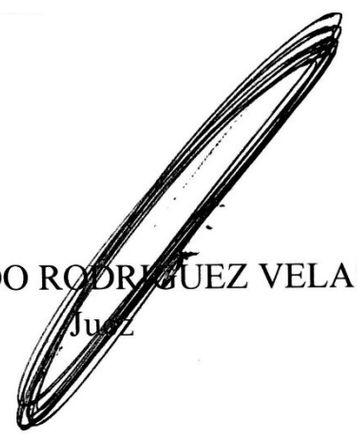

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 01148*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34615e7129c69ff1c559bbb17f46bc96083953b324d1b5acdc43ec53e45e86**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00459** 00
(Ejecutivo por pago de costas)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la aclaración efectuada por la abogada Beatriz Cuellar de Ríos respecto del auto de 1° de diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, dada la falta de interés de la solicitante, quien no ostenta facultad alguna para intervenir en este asunto, pues no allegó el poder correspondiente y aquel obrante en el proceso primigenio [declaratoria de existencia de unión marital de hecho] no la faculta para actuar en el presente proceso ejecutivo. Al margen de lo anterior, tampoco hay lugar a aclarar dicha providencia, en tanto que en el auto admisorio de la demanda verbal, y en la sentencia, se tuvieron como parte demandada a los señores Harold Armando y Vesna Adriana Yakira Guevara López.

2. Tener por adosada a los autos la consignación de $1’000.000 efectuada por la señora Deyanira Méndez [allegada por la abogada Cuellar de Ríos], para honrar el concepto de “pago de costas”, y la misma póngase en conocimiento de los ejecutantes, por el medio más expedito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Imponer requerimiento a los ejecutantes para que, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317 c.g.p.], procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 3° del auto adiado 1° de diciembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415aad83378f4a8af9f6c2ae869294a3d164182ad97bb61b0a4925e9f6c08ba**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00610** 00

Como no se formuló objeción alguna al trabajo partitivo allegado por la partidora María Concepción Rada Duarte, por el cual realizó las correcciones de los linderos y áreas del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-285298, se impartirá aprobación al mismo. Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella adiada 21 de marzo de 2019 [fs. 140 y 141], por virtud de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente asunto.

Al margen de lo anterior, y como no se ha allegado la respuesta requerida a la Alcaldía Local de Santa Fe, se impone requerimiento a dicha entidad para que, de forma inmediata, se sirva dar respuesta a los estrictos términos solicitados en los oficios 0938 de 8 de junio de 2021, y 2391 del 1° de diciembre de 2021 [debidamente diligenciado por el abogado Misse Bonilla].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00610*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30102d7933e0e969ce3ba61b7a74109296209bf309755c7e4b3cbdc84e078989**
Documento generado en 15/07/2022 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01141** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que el término de suspensión del proceso se cumplió, se dispone reanudar el presente asunto. En consecuencia, previo a ordenar la terminación del proceso o la orden de seguir adelante con la ejecución [según sea el caso], se impone requerimiento a las partes para que, en el término de diez (10) días, se sirvan realizar las manifestaciones que a bien tengan respecto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 8 de marzo de 2019. Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

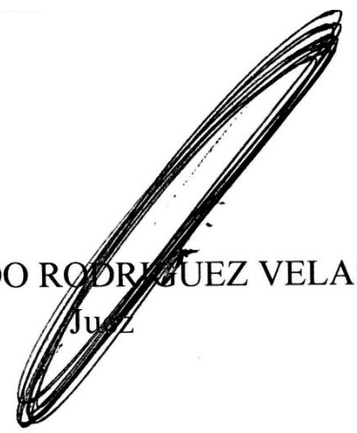

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01141*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd843a94369a94fdab55d518b2f0d92369b37fdaed564051d6b2639216495e**
Documento generado en 15/07/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01266** 00

En atención a informe secretarial que antecede y como la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2021, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317 del c.g.p.], proceda a adecuar la demanda acorde con lo consagrado en la ley 1996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso. Así mismo, para que precise el tipo o clase de apoyo(s) que se pretende para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Misael Zorro Prieto en los términos de la citada providencia. Comuníquesele por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01266*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4c0fddf46a3a7e75ec234fa3d6c23c5b61766618b2493a337e14d83c9d11d**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C. 11001 31 10 005 **2016 01379** 00

Para decidir el recurso de reposición que en subsidio apelación incoó el abogado Cabra Álvarez contra el auto de 20 de abril anterior, por el cual se realizó aclaración respecto de los extremos temporales en el presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que fue él, como apoderado del señor José Otoniel Ruíz Palacios, quien interpuso la demanda de liquidación de sociedad conyugal, y la subsanó misma ante el requerimiento del Juzgado. Por tanto, se incurrió en un yerro en la providencia recurrida al tener como demandante a la señora Luz Stella Ramírez Rodríguez.

Pues bien: de la revisión integral y detallada del expediente, se tiene que el 28 de noviembre de 2019 la abogada Martha Isabel Molano Acosta, actuando como apoderada de Luz Stella Ramírez Rodríguez, interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal contra José Otoniel Ruíz Palacios, con ocasión a la sentencia de divorcio dictada por este Juzgado el 7 de noviembre de 2017, demanda que fue inadmitida en auto del 2 de diciembre de 2019, ordenándole aportar nuevo poder y registro civil de matrimonio con la debida nota marginal [fls. 16 a 19]. También da cuenta el plenario que el 11 de diciembre de 2019 se allegó la subsanación requerida, dando lugar a que el 30 de enero de 2020 se admitiera el trámite Liquidatorio; sin embargo, en el numeral 1º de dicha providencia se incurrió en un yerro, tras indicarse que el demandante era José Otoniel Ruíz Palacios, cuando claramente tal extremo lo ostentaba su contraparte [fl. 24].

Advertido dicho *lapsus calami*, se corrigió mediante auto de 7 de abril de 2021, precisando que "*la demanda de liquidación de sociedad conyugal la incoó la señora Luz Stella Ramírez Rodríguez contra José Otoniel Ruiz Palacios, y no como por error allí se indicó*". No obstante, y pese a tamaña

claridad, el abogado Cabra Álvarez continuó presentando memoriales presentándose como apoderado del demandante, situación que no resulta acorde con la realidad, por lo cual, fue necesario proferir el auto adiado 20 de abril de 2022 para, nuevamente aclararle a las partes los extremos procesales.

Dicho lo anterior, resulta diáfano que no le asiste la razón al recurrente, pues fue la abogada Martha Isabel Molano Acosta, y no el ahora recurrente, quien inició la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

2. Así, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto recurrido.

Notifíquese (2),

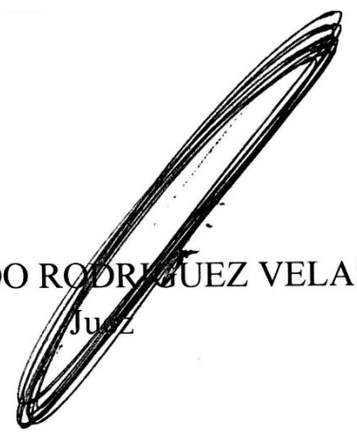

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55419e641abb5aa2fcf85e03ab98762a95cf043f7ff2d0def2cc78dc89be1a27**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C. 11001 31 10 005 **2016 01379** 00

En atención a memoriales presentados por el abogado Orlando Cabra Álvarez, quien se presenta como apoderado del demandado y a través de los cuales solicita requerimiento al secuestre y cesión de derechos litigiosos, es menester imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, aporte el poder debidamente otorgado por el demandado José Otoniel Ruíz Palacios que lo faculte para actuar dentro de este proceso liquidatorio, so pena de tener por contestada la demanda presentada por el curador *ad litem* designado para tal efecto, según auto de 18 de febrero de 2021, y continuar el trámite a que hubiere lugar.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar todos los cuadernos que componen el presente asunto, incluyendo aquellos de divorcio y medidas cautelares.

Notifíquese (2),

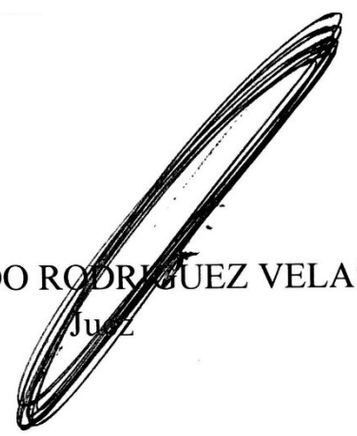

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01379*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f367b6eef52d450ff17159140277c409e59fe4d741e9c6adb753397247fda9c**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01399** 00

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutante, se dispone que, por Secretaría se rinda un informe de los títulos de depósito judicial que existieren por cuenta de este proceso. En caso de existir, se ordena su conversión a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta 110012033801 código 11001341000, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la providencia de 13 de noviembre de 2020, por virtud de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Cúmplase,

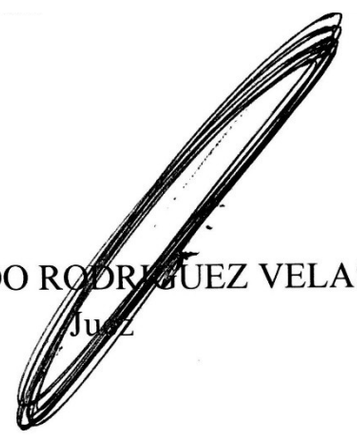

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01399*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ebf6de97d2333225a9422b3eef763805a951787cc98ac23f9864efdf95f55**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2017 00400** 00

Examinado el trabajo partitivo presentado de consuno por los apoderados judiciales de las partes, se advierte de entrada la imposibilidad de impartir su aprobación, toda vez que no se ajusta a derecho. En consecuencia, se les impone requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, rehagan la partición, realizando un recuento de la actuación procesal surtida, un acápite donde se determinen los bienes que se adjudicarán y su avalúo [el cual es distinto al acápite de hijuelas], identificar en cada hijuela a las partes, y se trascriba el título de antecedentes y ubicación, por su cabida y linderos (Ley 1579/12, art. 3º, lit. d), y art. 22). Comuníqueseles por el medio más expedito posible (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00400*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f4ddc6f0532bf0ab1e47c2497e88b7e5322a4dd5418b90ce73125c24f1999**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00674** 00

En atención a lo solicitado de consuno por las apoderadas judiciales intervinientes en esta causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p. se suspende la presente actuación por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

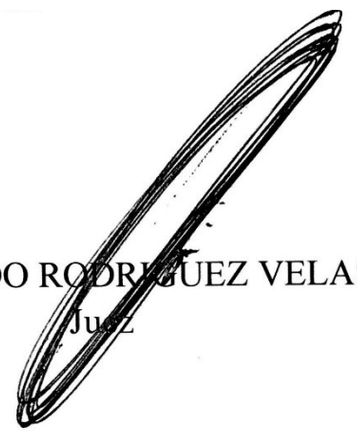

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00674*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbd1743f84f486378fada9cb442ccd670e45310583c6dcfe99aed915c89e4f8**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00752** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que fue allegado trabajo de partición por parte de los partidores designados, no obstante, previo a disponer lo que en derecho corresponda, será menester requerir a la DIAN, para que se sirva dar respuesta a lo requerido en audiencia del 28 de abril de 2022, lo cual fue comunicado mediante oficio 0628 de 5 de marzo de 2022.

Allegada la información anterior, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese (2),

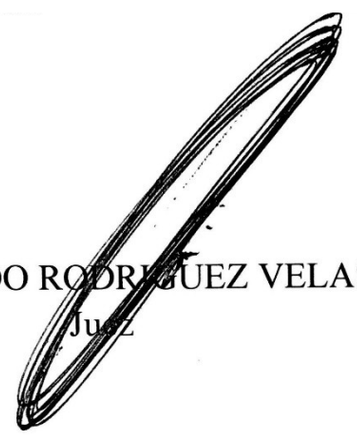

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00752*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b6e5804104e6f8fb945bbf8d0358941507dcb03c20927f99190b66449876a**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal en liquidación, 11001 31 10 005 **2017 00752** 00
(Reivindicatorio)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la parte demandante, en el que se evidencia nota devolutiva por "*lote vacío*".

Así, previo a autorizar la notificación del demandado a través de la dirección de correo electrónico alexandermarroquin@hotmail.com, informado por el abogado Rueda Rodríguez, se impone requerimiento al demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y en ese marco dé a conocer "*la forma en que lo obtuvo*" y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00752*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfa097881a65f4f9d092ae4b84b8aa96656da4b5bad53cfa32f1731dd5f4f8**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00919** 00

Revisado íntegramente el expediente se vislumbra que los interesados no comparecieron a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. [y tampoco justificaron su inasistencia] fijada para el 21 de enero de 2021, además, obra constancia de la misma fecha en la cual se ordenó "*dejar el expediente a la letra para el impulso pertinente*". Sin embargo, ninguna actuación de los herederos se efectuó desde dicha época, por lo que su inactividad por algo más de un año refleja un desinterés en continuar con el trámite, todo lo cual impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

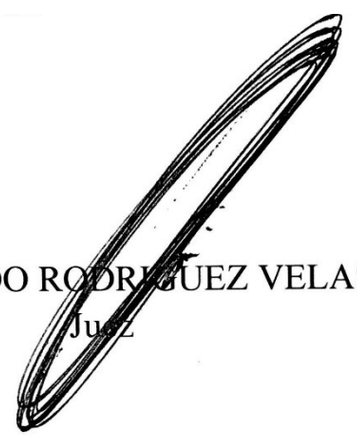

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00919*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3f8b0aba6d02cbc7a270c9a256d18f28223d902cff81f040c8db93494c4e7**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Rosa María Diaz
Novoa contra Faiber Salamanca Bejarano
Rdo. 11001 31 10 005 **2071 00989** 00
(3er Incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Faiber Salamanca Bejarano por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Rosa María Diaz Novoa mediante providencia de 19 de septiembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Rosa María Diaz Novoa solicitó medida de protección en su favor y en contra de Faiber Salamanca Bejarano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II mediante providencia de 19 de septiembre de 2016, ordenándole al agresor abstenerse de *"incurrir en cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa"* en contra de la accionante y sus menores hijos, prohibiéndole en consecuencia *"ingresar al lugar donde* [ellos] *residen o llegaren a residir"*, además, ordenó tratamiento terapéutico para manejo de *"conflictos familiares, pautas de crianza* [y] *pautas comunicacionales"*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el tercer incumplimiento del señor Faiber Salamanca Bejarano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 28 de octubre de 2021, se le sancionó con arresto de 35 días.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *"una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *"prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación"*, ello por tratarse de un proceso en el que *"prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas"*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *"el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria"*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *"aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica",* bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *"cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia"*, jamás podría excusarse *"la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella"*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *"instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación"*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *"criterio hermenéutico"* frente a la resolución de los casos en los que exista *"sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género"*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *"ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural"*, lo que no significa proferir la decisión *"a favor de una mujer por el hecho de serlo"*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos

denunciados sin *"caer en razonamientos estereotipados"*, algo que, en lugar de una actuación *"parcializada del juez en su favor"*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *"a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *"bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo"*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *"control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas"*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *"aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo"* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Faiber Salamanca Bejarano, el 19 de septiembre de 2016 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Rosa María Diaz Novoa, ordenándole al agresor abstenerse de *"incurrir en cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa"* en contra de la accionante y sus menores hijos, prohibiéndole en consecuencia *"ingresar al lugar donde* [ellos] *residen o llegaren a residir"*, además, ordenó tratamiento terapéutico para manejo de *"conflictos familiares, pautas de crianza* [y] *pautas comunicacionales"* (fls. 38 a 48 del

expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Salamanca Bejarano, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado, incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció, de forma parcial, en la audiencia incidental haber agredido, pues textualmente resaltó *"en algún momento ella coge mi celular y empieza a esculcarlo, ella me hizo el reclamo de quien era una muchacha en la que yo estaba en una discoteca, yo la empujé y ella se golpeó en la ceja contra un filo de la pared"* [sic a lo anterior], manifestaciones estas que dan cuenta que su actitud agresiva continuó y si bien negó las demás agresiones denunciadas por la víctima, tal circunstancia es desvirtuada con las demás pruebas obrantes en el expediente, pues se allegó dictamen de Medicina Legal No. CAPIV-DRBO-01021-2021 del 11 de octubre de 2021 en el cual se otorgó incapacidad definitiva de quince (15) días a la accionante con ocasión a lesiones ocasionadas con mecanismo traumático contundente abrasivo en rostro, brazos y antebrazos [fls. 219 y 220], las cuales son consecuentes con la denuncia NUC 110016099069202159574 [fl. 209] y aquella ratificada por la accionante en la audiencia incidental.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rosa María Diaz Novoa, pues con prescindencia del impudor evidenciado en los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [quien intenta explicar la violencia ejercida bajo la supuesta provocación de la accionante], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien le causó lesiones que

dictaminaron quince (15) días de incapacidad, y el hecho que se trate de un tercer incumplimiento a las medidas de protección dictadas, la sanción debe ser confirmada.

No obstante, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo.* ***b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días",*** según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Por tanto, se modificará la sanción impuesta contra el accionado Faiber Salamanca Bejarano, pues si el arresto tiene lugar cuando el desacato de la medida ha ocurrido en un plazo no mayor a dos (2) años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que en el presente asunto, donde trascurrieron aproximadamente cinco (5) años desde que se decidió el primer incidente aperturado [el que inició por hechos de violencia del 5 de septiembre de 2017 y en el cual se impuso una multa de 3 smlmv mediante providencia de 9 de octubre siguiente, siendo confirmada por este juzgado en sede de consulta el 8 de noviembre de esa misma anualidad. fls. 102 y 117 respectivamente], y cuatro (4) años aproximadamente desde que se denunció el segundo incumplimiento [del 5 de febrero de 2018, fallado el 17 de abril siguiente y confirmado en sede de consulta el 27 de junio del mismo año. fls. 175 y 183], la sanción debe ser solamente de carácter económico, imponiéndose en consecuencia una multa equivalente a ocho (8) smlmv, tasándose de esa manera con ocasión a los reiterados incumplimientos del accionado frente a las medidas impuestas en favor de Rosa María Diaz Novoa y en atención a la gravedad de las lesiones causadas, que se itera, generaron incapacidad de quince (15) días a la víctima.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del

incumplimiento declarado, modificando, sin embargo, la sanción impuesta al agresor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

1. **Confirmar** el numeral 1° de la decisión proferida el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad a través del cual declaró el tercer incumplimiento de la medida de protección dictada en favor de Rosa María Diaz Novoa.

2. **Modificar** el numeral 2° de la decisión proferida el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, para, en su lugar, imponer al señor Faiber Salamanca Bejarano una multa equivalente a ocho (8) smmlv por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Rosa María Diaz Novoa mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, sanción convertible en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo ordenado, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

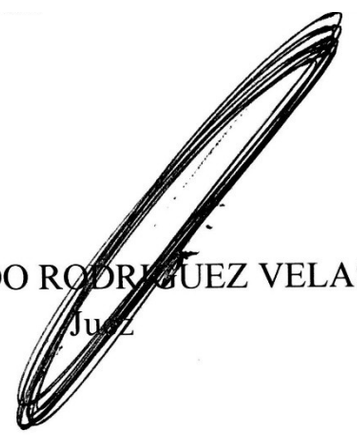

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ea30b6c891dddef7077ebd0ea640040b28f60b40555cbd54ca492e44b9e8e**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 01212** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada por aviso a la demandada Flor Alba Riaño, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Ordenar oficio a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Chitaraque, Boy., para que a más tardar en cinco (5) días remita copia del registro civil de nacimiento de la demandada Flor Alba Riaño (C.C. No. 39'668.833). Líbrese y gestiónese el oficio por Secretaría, con copia a la parte demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p., en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01212*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2d58d0f5d827ef6216edb513653a4737455231a6251c66ce8dde2e437acb3**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00698** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por virtud de la cual informó la imposibilidad de encontrar el registro civil de nacimiento del presunto heredero Fernando Hernández, por homonimia, y la misma póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y como la existencia del presunto heredero fue informada por la apoderada judicial de Carmen Yolanda Hernández, será del caso imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, informe datos adicionales como nombres y apellidos completos, nombre de su progenitora, lugar y fecha de nacimiento, edad, número de identificación o cualquier otro similar que permita a la Registraduría Nacional del Estado Civil filtrar la búsqueda ordenada y obtener su registro civil de nacimiento. En el mismo sentido, requiérase a los demás herederos reconocidos para que, en caso de conocerlos, se informen los datos solicitados.

Al margen de ello, y en atención a las declaraciones de renta del causante aportadas por el togado Huertas González, se le hace saber que tal requerimiento debe acreditarlo ante la DIAN, y no ante el Juzgado. Sin embargo, líbrese oficio a dicha entidad, junto con las declaraciones de renta aportadas, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta en radicado [de la DIAN] No. 8435-2019. La parte interesada deberá acreditar oportunamente su diligenciamiento.

Notifíquese,

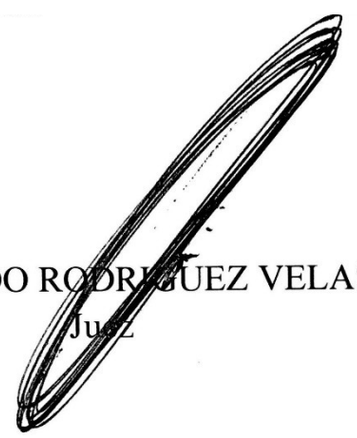

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e39284760c80829d5d24e0e532f2bfe9c06e4694aa9d0523c63041fb28e3c**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00929** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos el informe médico allegado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 9 de mayo de 2022, y el mismo póngase en conocimiento del interesado por el medio mas expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y como de dicho informe suscrito por la doctora Johana Elizabeth Barreto Esquivel, especialista en psiquiatría, se concluyó que la demandada "*no se encuentra en condiciones de ejercer por sí misma su derecho de defensa*", aspecto por el que "*se le debe otorgar persona que la represente dentro de este asunto y ejerza en nombre de ella su derecho de defensa*", se le designa un curador *ad litem*, para la representación de la demandada Mary Luz Salamanca Soler. En ese contexto, se nombra a la abogada Zulma Eliana Rendón Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'543.976, y la tarjeta profesional número 157.219 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 710 de Edificio Sucre, ubicado en la Avenida Jiménez No. 8-A-44 de esta ciudad, teléfono 3123841149, Y7o en la dirección de correo electrónico hernandezyrendonabogados@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *"desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*". Aceptado el cargo, por Secretaría póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00929*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322e4107cdd5628fc84fd24d5033dd7133bbdfb12150a691cb3d70006e8e2a7**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00002** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [nota devolutiva], Secretaria Distrital de Hacienda y la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se impone requerimiento a la parte por cuenta de quien se aperturó la presente causa mortuoria, para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados por dichas entidades [DIAN y SHD], y lo acredite al Juzgado, pues previo a disponer la fijación de fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., es menester conocer con certeza si existen pasivos y su valor, por concepto de tales requerimientos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00002*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7713ea16c248481731991c5795374a8a9c29d3b3c65eaf8504126f72cd6055c**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00008** 00

Como la demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior de 17 de noviembre de 2021, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito [art. 317 del c.g.p.], aporte copia del envió de la citación y aviso debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo postal (c.g.p., arts. 291 y 292, inc. 4º).

Notifíquese,

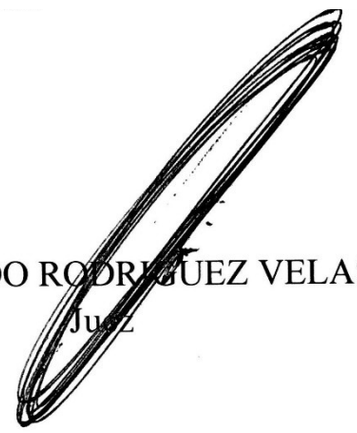

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00008*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869d89fa8116e50a93f4bbb907d8ab71492e9db5b7192a3c94c82416c22ac58**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00030** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosados a los autos los formatos de citación y notificación allegados por la parte demandante, y en consecuencia, téngase notificado al demandado Pedro Mauricio Flórez Navarro por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, con fundamento en el art. 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **2 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00030*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63deca66b8d1cc35bb0a85de519e4be987cec006e804afeb555136453dd40b92**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00038** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Diego Armando Bolívar Serrato, designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea a la parte demandante. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Déjese constancia y contrólense términos.

Notifíquese,

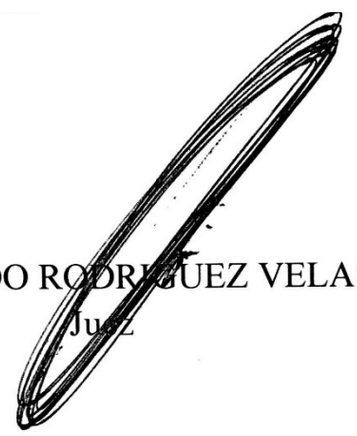

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00038*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe069982013e267312f97ba56096af8d54656631416edef6adf1a9026a2e833**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00043** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tenerlo surtido por virtud de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], porque se dejó informar cómo se obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado [camiloa.gutierrez@constructora colpatria.com y comercial@hitosurbanos.com], amén que tampoco se allegaron "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", por lo que no es posible tener certeza si los mismos pertenecen o no a la persona por notificar. Aunado a ello, tampoco se allegó la prueba de envío del mensaje de datos, junto con los anexos, y mucho menos se acreditó la confirmación de entrega exitosa [sentencia CSJ STC10417-2021] ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

Además de lo dicho, tampoco puede disponerse el nombramiento de curador para el demandado, porque el aviso citatorio únicamente fue enviado a la dirección de oficina reportada por Compensar E.P.S. [Carrera 19A norte No. 84-82], pero no a los demás datos reportados por dicha entidad, como lo es la dirección Calle 23 No. 10-30 en Madrid, Cund., ni a las direcciones electrónicas del demandado camilo.gutirrezf@gmail.com y jmartinez@hitosurbanos.com, celular 3134020905. Por tanto, se impone un nuevo requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar el acto de notificación al demandado en los datos reportados por dicha E.P.S y descritos en antecedencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13b32740b952e7f6309634b6c24934ee1655b7a7c4c68659ada84e37436dfd**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00058** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **8 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes procurar conexión 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, y remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00058*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcadc995ac86a17ccd075761917a3483e360a3629bd2d47a2438e859728f68**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00073** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el curador *ad litem* designado para representar los intereses de la señora María Nina Gaitán de Gillén.

Al margen de lo anterior, como no se ha acreditado la notificación a la prenombrada señora Gaitán de Guillén, se impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 16 de junio de 2021, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [art. 317 c.g.p.].

Notifíquese,

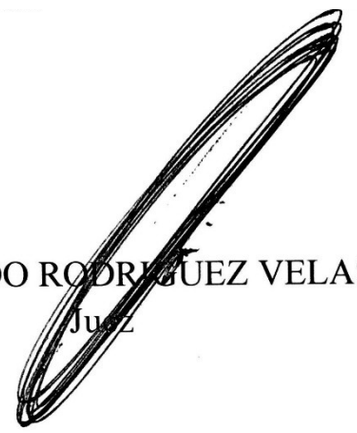

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00073*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def93ebe82a6a44c8de2ad0d9a7cf9761ad3573244931618c8b94e673cd6747**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00082** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. Tras la denuncia formulada por un funcionario de la Secretaría Distrital de Salud ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del IBCF – Regional Bogotá por el presunto abuso sexual del que habría sido víctima la joven A.K.M.C. por parte de un vecino de 22 años con quien, según se dijo, sostenía una relación sentimental de 'noviazgo', por auto de 23 de noviembre de 2018 se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente, disponiendo como medida provisional su ubicación en el Centro de Emergencia San Gabriel [fl. 38 archivo 1], institución de donde fue trasladada el 26 de diciembre siguiente con destino a la Fundación Niños de los Andes – Sede Nuevo Amanecer, dando lugar a que el funcionario administrativo remitiera las diligencias a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén, autoridad que avocó su conocimiento mediante proveído de 14 de enero de 2019 [fl. 137].

Así, practicadas las respectivas valoraciones por el equipo interdisciplinario y mediante Resolución 419 de 8 de mayo siguiente, la referida defensoría declaró el estado de vulneración de derechos en que se hallaba la adolescente, confirmando su ubicación en medio institucional y ordenando el seguimiento de la medida por el término de 6 meses a efectos de verificar la posibilidad de su reintegro al medio familiar [fls. 284 a 294], razón por la que, tras haber emitido un acto administrativo en el que ordenó la prórroga del término de seguimiento [fl. 391] y de cara al concepto rendido por el equipo técnico conformado por los profesionales tanto del centro zonal como de la institución [fls. 432 a 441], la referida autoridad profirió la resolución 002 de 2 de enero

de 2020, modificando la medida de restablecimiento de derechos y ordenando el reintegro de la joven a su familia de origen, determinación frente a la que se realizaría el seguimiento por el término de 6 meses [fls. 940 a 964].

2. Mas, habiéndose remitido el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa y hallándose persuadido del vencimiento del término establecido en la norma, el funcionario administrativo ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados de familia para que se continuara con el trámite del asunto, conocimiento que rehusó este estrado judicial mediante proveído de 17 de febrero siguiente [fl. 986 a 988], dando lugar a que, por auto de 5 de noviembre de esa misma calenda, la defensoría de origen ordenara el seguimiento de las actuaciones y, una vez presentado el informe correspondiente, se enviara nuevamente el expediente a la autoridad judicial respectiva, remisión que tuvo lugar el 16 de diciembre siguiente, sin que se hubiese practicado el seguimiento requerido [fls. 1000 y 1004, respectivamente].

3. Así, remitido el expediente y tras declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa del ICBF, el juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, en procura de proferir el fallo que defina la situación jurídica de la adolescente en cuestión.

4. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones -dada la competencia que tiene el juez de familia para conocer y definir la situación jurídica de la joven respecto de quien se promovió el trámite administrativo de restablecimiento de derechos-, como tampoco se acusa vicio que pudiera dar lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, resulta procedente emitir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: "*(i) el reconocimiento del carácter*

fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad", de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados, bien sea de carácter público o privado, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia, desarrollo y respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto "*concreto y autónomo*", en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, "*relacional*", en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, "*no es excluyente*", como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, "*es obligatorio para todos*", teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un "*imperativo*" frente a la garantía de satisfacción simultanea e integral de sus derechos humanos, los cuales "*son universales, prevalentes e interdependientes*", prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada "*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*" en relación con ellos (ibídem).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que "*el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales*", teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como "*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*", finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o

judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma, actuación que, sin embargo, no sólo "*debe estar justificada de manera explícita*", sino que ha de ser "*razonable y proporcionada*", de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (ejusdem).

En efecto, la medida de protección "*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*", de ahí que, previo a la disposición de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la "*lógica de gradación*" que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a suministrar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes (Sent. T-572/09; se subraya).

2. En el presente caso, y a propósito de definir la situación jurídica de la joven, vale la pena recordar esas circunstancias que dieron lugar a que ésta fuera cobijada bajo una medida de restablecimiento de derechos con ubicación inicial en centro de emergencia y posterior reintegro al medio familiar de origen, verificando si la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba ha sido superada o si, por el contrario, no se dan las condiciones necesarias para ordenar el cierre de las diligencias; en efecto, de lo que dan cuenta los autos es que, tras haber sido advertidos sobre el abuso del que presuntamente venía siendo víctima Angie Katherine, funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. dieron en informar lo correspondiente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del IBCF [señalando que, según reporte de la progenitora, la adolescente sostenía una relación sentimental o noviazgo con un hombre de 22 años que,

aparentemente, era consumidor de sustancias psicoactivas], denuncia por la que dicha autoridad administrativa dio inicio al trámite establecido para la salvaguarda de sus derechos, ordenando su ubicación provisional en medio institucional a través del Centro de Emergencia San Gabriel y la intervención de las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos, particularmente para su vinculación al proceso de atención psicológica y terapéutica respectiva.

Así, tras haberse practicado las valoraciones correspondientes para determinar las condiciones habitacionales, sociofamiliares y psicológicas de la joven, el equipo interdisciplinario de la referida defensoría de familia conceptuó que el desconocimiento de los derechos de Angie Katherine no sólo provenía de la relación que ésta reconoció sostener con un hombre de 22 años exconsumidor de marihuana, sino que derivaba del maltrato físico y emocional ejercido por su progenitora, el presunto abuso del que habría sido víctima por parte de un primo y aquel otro al que, por exposición, la sometía su hermana mayor al mantener relaciones sexuales en su presencia, evidenciando una relación familiar distante, conflictiva y carente de canales de comunicación adecuados, circunstancias por las que dichos profesionales sugirieron adelantar un proceso de 'apoyo psicológico especializado' en favor de la adolescente [fls. 44 a 56], criterio por el que se dispuso su remisión a la Fundación Niños de los Andes – Programa Nuevo Amanecer y el traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, autoridad que, tras avocar el conocimiento de las diligencias, confirmó la medida provisional de restablecimiento adoptada por el funcionario homólogo y ordenó dar comienzo al proceso de intervención terapéutica a través de la institución referida, así como la práctica de nuevas valoraciones psicosociales que permitieran establecer la verdadera situación de la joven [fl. 137].

No obstante, habiendo estado recibiendo la atención requerida durante poco más de un mes, lo que concluyó la trabajadora social del mencionado centro zonal es que Angie Katherine y su familia aún debían permanecer dentro del proceso en procura de superar esas dificultades por las que estaban atravesando, pues mientras que los progenitores tenían que fortalecer su rol parental a través de talleres tendientes a la implementación de normas, herramientas y pautas de crianza que les permitiera desarrollar la relación con su hija e incluso la dinámica familiar, la adolescente debía continuar con la

intervención psicológica en procura de mejorar su carácter y comportamiento [fls. 173 a 179], criterio en el coincidió el profesional en psicología adscrito a la referida defensoría, sugiriendo continuar con el proceso de atención terapéutica que favorezca la aplicación de adecuadas pautas de crianza y el ejercicio de la comunicación asertiva por parte de los padres, además de proporcionarles las herramientas necesarias para el manejo conductual y oposicionista de su hija, todo ello con el propósito de prevenir situaciones que pongan en riesgo su vida e integridad personal, así como fortalecer el vínculo y la comunicación entre los miembros de la familia [fls. 187 a 196 y 248 a 253], valoraciones que, sumadas al resultado positivo de la prueba toxicológica practicada a la joven para confirmar el posible consumo de sustancias psicoactivas, dieron lugar a que la autoridad administrativa declarara la situación de vulneración de derechos en la que aquella se encontraba, confirmando su ubicación en medio institucional y ordenando el seguimiento de tal medida de restablecimiento por el término de seis meses, luego de lo cual habría de valorarse la posibilidad de su reintegro [fls. 264 a 294].

La cuestión es que, a pesar de haberse adelantado exitosamente el proceso terapéutico de los progenitores, quienes mostraron su compromiso a través de la vinculación activa y participativa en cada una de las etapas del programa de atención, así como un avance significativo en la relación paternofilial, la adquisición efectiva de estrategias orientadas a mejorar la comunicación y la resolución de conflictos, así como la interiorización de las temáticas abordadas en curso de las actuaciones y la disposición para poner en práctica lo aprendido [como de ello dan cuenta los informes rendidos por la institución en curso de las diligencias y vistos de folio 318 a 321, 326 a 330 y 342 a 344], lo que reportó el equipo interdisciplinario de la defensoría es que la adolescente venía presentando dificultades a nivel académico y comportamental, suscitando discusiones con sus pares, evidenciando un manejo inadecuado de sus expresiones y sentimientos, evadiendo clases y mostrando un bajo rendimiento escolar [fls. 335 a 336 y 339 a 340], conductas que, si bien fueron mejorando tras un ‘trabajo de sensibilización y llamado de atención’ con el que se viabilizó la posibilidad de un futuro reintegro, dieron lugar a que la autoridad administrativa prorrogara el término de seguimiento a efectos de determinar la procedencia y conveniencia del cambio de la medida, ordenando la práctica de nuevas valoraciones psicosociales y el respectivo

estudio del caso [fl. 391], mandato por el que la Fundación Niños de los Andes presentó un informe en el que se estableció que Angie Katherine había demostrado compromiso y cumplimiento de las normas referentes a su proceso, percibiéndose en ella estabilidad y avances significativos en su desempeño relacional -en cuanto al respeto y la fijación de límites claros-, evidenciando una apertura de la joven en torno a su red familiar, constituyendo relaciones cercanas y empáticas que han afianzado los vínculos afectivos, logros pese a los cuales debía seguirse fomentando el manejo adecuado de los conflictos y la mitigación de las tensiones derivadas de la situación por la que se dio apertura al proceso, evitando su retorno a los escenarios que propiciaron esa relación con pares negativos [fls. 404 a 405].

Por su parte, tras llevar a cabo una visita social a la vivienda de la familia, la profesional en trabajo social de la defensoría concluyó que los progenitores no sólo resultan ser personas comprometidas que lograron ejercer un rol protector respecto la adolescente, sino que se mostraron interesados en asumir nuevamente su custodia y cuidado personal -disponiendo de los recursos socioeconómicos y habitacionales necesarios para satisfacer plenamente las necesidades de su hija-, por lo que, tras la vinculación y cumplimiento de los objetivos planteados dentro del proceso de atención promovido en favor de la joven -donde, según refirió la señora Cogollo Vega, aprendieron escucharse y mejoraron los canales de comunicación-, debían tenerse como garantes de sus derechos e intereses fundamentales [fls. 408 a 416], concepto que corroboró el equipo técnico del centro zonal en conjunto, señalando que los padres habían culminado exitosamente el proceso de atención en la fundación, asistiendo a las visitas e intervenciones psicoterapéuticas donde trabajaron temáticas relacionadas con la ‘implementación de adecuadas pautas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, fortalecimiento del afecto, proceso de perdón, prevención de situaciones de riesgo, estructuración de normas y límites al interior del hogar, así como la diferenciación y aceptación de roles’, dando lugar a que la progenitora efectuara una ‘resignificación de su rol que le permitió generar mejoras significativas en el trato y vinculo afectivo con su hija’, al paso que el señor Montaño Castiblanco ‘se mostró más afectuoso y comprometido en el acompañamiento de la adolescente’, quien, después de recibir una intervención tendiente al ‘fortalecimiento de su personalidad, expresión de sentimientos, control de emociones, toma de decisiones, resolución de conflictos, reconocimiento familiar y figuras de

autoridad, vínculo con sus progenitores, presión de pares y establecimiento de límites frente a éstos, manejo de relaciones interpersonales y desarrollo de competencias relacionadas con la autoobservación', logró llevar a cabo un análisis introspectivo de sus fallas y la forma en que podría mostrar mejoras, evidenciando avances significativos en la identificación de factores de riesgo y el afianzamiento de la relación con su progenitora, además de reconocer las consecuencias del consumo de sustancias psicoactivas a través de su participación activa en talleres de prevención y promoción de la salud, conducta que, si bien supone el cumplimiento parcial de los objetivos del programa y la recomendación de su reintegro al medio familiar de origen, no podía dar lugar a desestimar las dificultades que había estado presentando en lo que se refiere a la relación con sus pares, el desacato de las normas y la ausencia de responsabilidad frente a sus errores, aspectos en los que se debía continuar trabajando con el apoyo y orientación de los padres [fls. 432 a 441].

Ciertamente, esa evolución que la adolescente y su familia mostraron dentro del proceso de atención se encuentra plenamente documentada en los informes de seguimiento presentados mensualmente por el área de trabajo social de la fundación, insistiendo en que los progenitores exhibían claramente su disposición por brindar el apoyo y la atención requeridos por su hija, intentando fortalecer las relaciones y construir vínculos afectivos con la joven, a quien se orientó sobre la pertinencia de establecer una comunicación cercana en la que pueda expresar a sus padres las situaciones que la rodean bajo el entendido de que ellos procuran su mayor bienestar, enfoque a partir del cual Angie Katherine se mostró más reflexiva en torno a la relación paternofilial, reconociendo la necesidad de no dejarse influenciar negativamente por su entorno y mejorar su actitud en el hogar para generar cambios positivos, además de distinguir entre las personas que aportan algo positivo frente a su crecimiento personal y aquellas que no, resaltando el rol que ejerce su progenitora en lo que se refiere a su cuidado y protección [fls 573 a 595], desarrollo del que también dio cuenta el área de psicología de la institución en sus correspondientes informes, describiendo 'procesos reflexivos importantes y avances en la autoobservación', identificando aspectos por mejorar y buscando alternativas para lograrlo, mostrándose atenta y receptiva frente a temáticas relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, la sexualidad responsable, la importancia del diálogo y la expresión de las emociones, reconociendo las situaciones de riesgo en las que se ha visto

inmensa e interiorizando las herramientas proporcionadas para hacerles frente, además de comprometerse a seguir las normas establecidas por las figuras de autoridad y manifestar su intención de formarse para la construcción de su proyecto de vida, de donde se concluyó que la adolescente logró estabilizarse emocionalmente, ajustando sus expectativas y entendiendo cuáles son las condiciones para su reintegro, posibilidad frente a la cual se mostró claramente motivada [fls. 817 a 846].

Así las cosas y de cara al resultado de ese proceso de atención e intervención terapéutica adelantado en la institución, el funcionario administrativo dispuso el cambio de la medida de restablecimiento inicialmente proferida y el consecuente reintegro de la adolescente al medio familiar de origen bajo el cuidado de su progenitora, ordenando llevar a cabo el seguimiento psicosocial a que hubiere lugar y remitiendo el expediente administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bosa del ICBF [fls. 940 a 964], autoridad que, sin haber realizado actuación alguna, las envió para reparto entre los juzgados de familia por haber perdido su competencia, razón por la que, tras adoptar una serie de decisiones y habiendo avocado conocimiento de las diligencias, el juzgado la requirió para que allegara los informes de seguimiento debidamente actualizados, llamamiento en virtud del cual el equipo interdisciplinario del referido centro zonal procedió a realizar las valoraciones psicológicas y sociofamiliares tendientes a determinar la verdadera situación de Angie Katherine; en efecto, lo que conceptuó el profesional en psicología es que ésta ‘lleva una buena relación y un vínculo afectivo sano con su progenitora’, cuenta con una adecuada red familiar de apoyo y cohesión entre los miembros del hogar, evidenciando ‘control y manejo de las emociones’ pese al distanciamiento de la relación con el señor Montaño Castiblanco, sin que muestre temor frente a la interacción con personas ajenas a su contexto, ideas autolesivas, señales de maltrato físico, psicológico o verbal, ni alteraciones emocionales o comportamentales actuales, ello tras haber adelantado el proceso de apoyo psicológico especializado en la Fundación Psicorehabilitar IPS, donde también acudió la progenitora cuando así se consideraba necesario, quien manifestó la trascendencia y relevancia de las sesiones formativas dentro de las actuaciones, dando lugar al cierre de la intervención terapéutica por el cumplimiento de los objetivos planteados [fls. 3 a 11 archivo 25].

Por su parte, la trabajadora social adscrita a la defensoría refirió que la

adolescente hace parte de un sistema de familia monoparental con jefatura femenina en cabeza de la progenitora, quien, ocasionalmente, desempeña labores de carácter informal que le permiten ejercer directamente la supervisión y acompañamiento constante de su hija, lo que pone de manifiesto que el núcleo familiar dispone de un alto grado de 'adaptabilidad, flexibilidad y capacidad de cambio' que les ha permitido establecer 'relaciones fuertes, estrechas y armoniosas', teniendo como fundamento el respeto y la ayuda mutua, así como la implementación de pautas de crianza caracterizadas por el establecimiento límites y normas claras de corrección a partir de las cuales no se han vuelto a presentar episodios de violencia física o verbal, en tanto que la progenitora manifestó haber entendido que no debe implementar el castigo físico como método de corrección, por lo que ahora recurre al dialogo y a la aplicación de un sistema de premio-castigo, tácticas a las que, ciertamente, ya no tiene que acudir con frecuencia, en tanto que su hija ya no presenta problemas de comportamiento, dificultades que, por lo demás, fueron abordadas con éxito dentro del proceso terapéutico adelantado en la Fundación Psicorehabilitar, cuyo cierre tuvo lugar tras el cumplimiento de los objetivos trazados, por lo que ahora la familia cuenta con estrategias para la resolución de conflictos que promueven relaciones sanas y estables frente a las transiciones evolutivas de la vida diaria, lo que les permite llevar a cabo un efectivo proceso de desarrollo y crecimiento en el que disponen de una 'amplia y significativa' red de apoyo familiar, identificándose, además, el sentido de corresponsabilidad de la joven dentro de las actuaciones, promoviendo factores protectores tendientes a garantizar sus propios derechos fundamentales y generando espacios de participación en su entorno social, hallazgos en virtud de los cuales, la profesional recomendó continuar y reforzar la aplicación de los hábitos de vida saludables, mantener el cuidado, supervisión y protección de la adolescente, así como realizar un acompañamiento riguroso a su proceso académico y educativo [fls. 12 a 19 archivo 25].

Tales informes permiten establecer que el proceso de atención adelantado en favor de Angie Katherine cumplió su cometido, no sólo porque los informes, valoraciones y conceptos rendidos por los profesionales que adelantaron el seguimiento de esa intervención terapéutica dan cuenta de un cambio significativo en torno a su comportamiento y percepción sobre las circunstancias que dieron lugar a la apertura de las diligencias, sino porque

éstas han dado lugar al fortalecimiento de la relación familiar y el vínculo maternofilial que se había visto previamente deteriorado.

En efecto, así dio en manifestarlo la adolescente durante la entrevista practicada por el juzgado en curso de estas actuaciones, reconociendo que, inicialmente, solía discutir constantemente con su progenitora y pasaba mucho tiempo en la calle para no verla, situación que, sumada al 'estrés acumulado' y esa relación que llegó a establecer con un hombre de 22 años, dio lugar a la intervención del Estado y su consecuente institucionalización, proceso en el que entendió que su mamá trataba de protegerla, por lo que su estadía en la fundación le sirvió para mejorar su relación con ella y con sus hermanas mayores, estableciendo canales de comunicación y confianza a partir de los cuales no han vuelto a tener conflictos, de ahí que considera que ha logrado 'superar la rebeldía', ahora es una persona 'madura' con objetivos planteados y un proyecto de vida en construcción -estudia barbería y le gusta el baile-, además de sentirse bien al lado de su madre y reconocer que ella trata de darle todo lo que necesita, por lo que manifiesta una clara intención de permanecer a su lado, atestaciones de las que se concluye que la joven ha logrado interiorizar lo aprendido para establecer una relación fuerte y armoniosa con su familia, lo que impone concluir que la situación de vulneración en la que se hallaba ha sido superada y que su progenitora se encuentra en capacidad de garantizar plenamente sus derechos e intereses fundamentales.

En verdad, lo que pudo establecerse de la declaración rendida por la señora Cogollo Vega en curso de la presente actuación administrativa es que se encuentra realmente preparada y dispuesta a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de su hija y la satisfacción de sus necesidades básicas como aquellas relativas a la alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud y recreación mediante los ingresos que percibe por el arrendamiento de dos apartamentos de una vivienda que tiene en Suba en cuantía de $1'300.000, rubros que, sumados a los que devenga por su trabajo ocasional en el servicio doméstico por valor de $50.000 diarios, le resultan suficientes para atender los requerimientos económicos de la joven, además de desempeñar una labor que le permite estar al pendiente de su cuidado y velar por su desarrollo armónico e integral, cuanto más porque para ello cuenta con el apoyo de sus hijas mayores [quienes residen en la casa de Suba]; en lo que se refiere al proceso de atención adelantado en favor de Angie Katherine en la Fundación Niños de

los Andes y en la Fundación Psicorehabilitar, señaló que la relación entre ellas 'ha mejorado mucho', ahora se cuentan todo y tienen una excelente comunicación, tiene la posibilidad de dedicarle el tiempo y la atención que la joven venían reclamando a través de su comportamiento, por lo que considera que el tiempo que estuvo en la institución les favoreció ampliamente, terminando con el círculo de maltrato al que era sometida y que, a su turno, reflejaba en sus propias hijas, de ahí que los derechos de la adolescente se encuentren garantizados a su lado; conclusión a la que también llegó el señor Montaño Castiblanco, reconociendo que, aunque la relación con su hija es un poco distante debido a la separación con su madre, no encuentra necesario que aquella continúe dentro del proceso, no sólo porque logró establecer un fuerte vínculo afectivo con la progenitora, sino porque, habiéndose vinculado él también al proceso interventivo, considera que también ha crecido como padre.

Elementos de juicio de los que se concluye que la señora Cogollo Vega se encuentra capacitada para garantizar los derechos prevalentes de su joven hija, pues además de haberse acreditado su idoneidad psicológica, social y emocional en el ejercicio de su rol materno, una dinámica familiar en la que se ha trabajado para mejorar los vínculos afectivos, canales de comunicación y mecanismos de resolución de conflictos, así como la disposición de unas condiciones socioeconómicas y habitacionales apropiadas para satisfacer íntegramente sus necesidades y requerimientos, lo que resulta innegable es esa preocupación e interés que desde el inicio de las actuaciones ha venido exhibiendo la progenitora frente al bienestar e integridad personal de la adolescente, participando activamente de su proceso e involucrándose en el aprendizaje de pautas y herramientas que le permitan brindarle todo el amor, cuidado y protección que demanda para su adecuado desarrollo, circunstancia que impide predicar algún tipo de dejadez, negligencia o abandono emocional que pudiera dar lugar a separarla definitivamente de su grupo familiar, mucho menos cuando Angie Katherine manifestó claramente su deseo de estar al lado de su familia materna, reconociendo el cambio positivo que la intervención institucional ha logrado en ella y en la relación con su progenitora, quien, ahora comprende, tan sólo busca protegerla y proporcionarle todo lo que necesita.

4. Así las cosas, resulta indiscutible que el proceso de atención adelantado en

favor de la joven Angie Katherine Montaño Cogollo ha cumplido cabalmente su propósito, lo que impone declarar superada la situación de vulneración que dio lugar a la apertura del presente trámite administrativo, ordenando el cierre del mismo y la consecuente confirmación de la medida de ubicación en su medio familiar de origen bajo el cuidado de su progenitora, ello como medida de restablecimiento definitiva [como así lo dispone el numeral 3º del artículo 53 del estatuto de la infancia y la adolescencia].

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar superada la situación de vulnerabilidad en que se hallaban los derechos de Angie Katherine Montaño Cogollo y, consecuencialmente, decretar el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en su favor.

2. Confirmar la ubicación de la adolescente en su medio familiar de origen bajo el cuidado de la señora Luz Camili Cogollo Vega, ello como medida de restablecimiento definitiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 53 del c.i.a.

3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5º de Familia.

4. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.

5. Devolver oportunamente el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05feeddc378f289eaa8340084d27354970804bb356fde4692e010ec4c165e547**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00100** 00

No se concede el recurso de apelación que incoó la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 30 de junio, por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovidas con miras a obtener la autorización para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas 50S-40439501 y 50S-40313244, por cuanto aquella súplica de la copropiedad demandante se surtió a través del proceso verbal sumario, en única instancia, como así lo prevé el numeral 4º del artículo 21 del c.g.p., en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 390, *ib*.

Notifíquese,

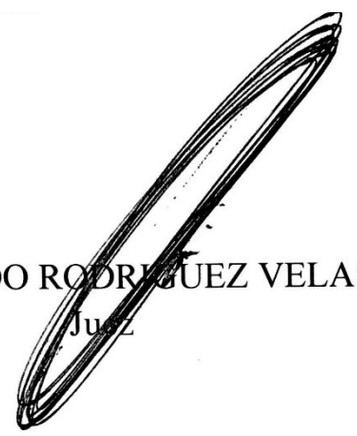

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00100*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132c7072dd8b9a93136a987dae81acf6ef281cfdc758a816969425860229e29**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00190** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento (c.g.p., art. 76).

2. Tener en cuenta, para todos los efectos legales, que en sentencia de 27 de enero de 2022 se decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 10 de noviembre de 2000 en la Notaría 54 de Bogotá y la cesación de los efectos civiles de las nupcias contraídas el 27 de septiembre de 2008 en la Parroquia la Presentación de Nuestra Señora de Bogotá, registrada en la Notaría 1ª de Bogotá. Por tanto, por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios en tal sentido a ambas notarías, junto con el registro civil correspondiente [fls. 2 y 3] y el acta de la sentencia respectiva, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00190*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52b89775b25168c5b1c5c0108251c79c1f5b03a32466972158e4c1a93cd7cd**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00256** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por fallecimiento de la presunta discapacitada [demandada], hecho que se acredita con la copia del registro de defunción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida .

Notifíquese,

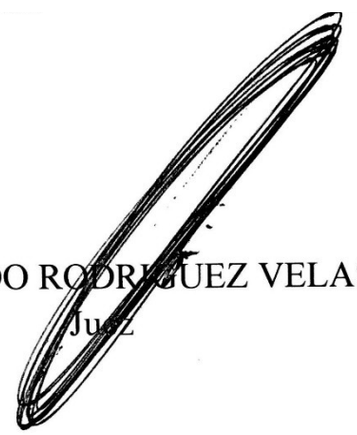

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00256*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7305007ddc8b7e5e3abb00ce2bd3c79ae4f817d5858bdd69a885e6b2df1a4**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00335** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y a las peticiones efectuadas por las partes, se dispone:

1. Respecto de la petición de consignación en cuenta efectuada por la demandante María Shirley Flórez Gómez, deberá la petente estarse a lo resuelto en auto de 21 de febrero de 2022, donde se ordenó "*elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la* [demandante]*, y abonado a la cuenta bancaria 006400559685 del Banco Davivienda S.A.*".

2. Y de la devolución de dineros efectuada por el demandado Jaime Ortiz Casallas, es claro que mediante sentencia proferida dentro del presente juicio, se ordenó el embargo y retención del 20% de la pensión del demandado, excepto las primas de junio y diciembre, habiendo sido descontados esos porcentajes por el Señor Pagador del pensionado-demandado, y puestos a disposición del Juzgado y a órdenes de éste proceso, incluso –para la fecha- ya entregados a la demandante mediante abono a su cuenta bancaria. Por tanto, para subsanar ese error y devolverle al demandante esa diferencia, descuéntese de la mesada próxima inmediata el mayor valor entregado a la demandante, y entréguesele al señor Ortiz mediante la correspondiente orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia. Además, líbrese y gestiónese oficio a dicho pagador, para que se abstenga de efectuar descuentos por concepto de alimentos respecto a las primas que percibe el pensionado, con copia al demandado (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f8d45695cd6011f33c6bda875e5d79b6df4e2c5f900fdc9c4c644adc8ff57**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00338** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio de queja incoó el abogado Vidales Molano contra el numeral 2° del auto de 6 de abril de 2022, por el que no se concedió el recurso la apelación interpuesto contra aquella providencia de 29 de julio de 2021, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que en el núm. 2° de la providencia adiada 6 de abril de 2022 se dispuso no conceder el recurso de alzada contra el auto que resolvió el reconocimiento de las herederas Sonia Charry Romero, Amparo Charry Moreno y Nohora Charry Romero, circunstancia que, según su criterio, resulta irregular, pues tal pronunciamiento si se encuentra enlistado dentro de aquellos procedentes de apelación.

2. Al respecto, sea lo primero indicar que el numeral 4° del artículo 318 del c.g.p. prescribe que "*[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*", circunstancia aplicable al asunto *sub examine*, toda vez que el cuestionamiento efectuado por el censor se dirige únicamente contra el numeral 2° de la parte resolutiva de la providencia, luego, entonces, es claro que se trata de un hecho nuevo no decidido previamente.

Dicho ello, y de la revisión íntegra del expediente, se vislumbra que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse parcialmente el auto cuestionado. Téngase en cuenta que en el numeral 3° del auto de 29 de julio de 2021 se dispuso "*[r]econocer a Sonia Charry Romero, Amparo Charry Moreno y Nohora Charry Romero, como herederas de los causantes, en*

calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario", decisión contra la cual el acá recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que las prenombradas no habían manifestado expresamente su aceptación, lo que, según su dicho, daría lugar a aplicar el repudio presunto de la herencia. Ese recurso fue decidido desfavorablemente en providencia de 6 de abril de 2022, y negando la apelación por improcedente [núm. 2° del auto].

No obstante, nótese que dicho numeral 2° [por el cual se negó la apelación] no se encuentra ajustado a derecho, pues como bien lo advierte el recurrente, existe una norma especial que enlista el reconocimiento de herederos como procedente de alzada, como lo es el numeral 7° del artículo 491 del c.g.p., en tenor literal consagra que "***[l]os autos que acepten*** *o nieguen* ***el reconocimiento de herederos****, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4,* ***son apelables en el efecto diferido***".

3. Así las cosas, se dispondrá de la revocatoria parcial del auto recurrido, para en su lugar, conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve **revocar parcialmente** el auto de 6 de abril de 2022, por virtud del se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Vidales Molano, y se negó la apelación interpuesta como subsidiaria, para en su lugar, resolver que, en el numeral 2° de dicha providencia, se concede, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de 29 de julio de 2021, específicamente, contra el reconocimiento como herederas de las señoras Amparo, Sonia y Nohora Charry Romero, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 491 del c.g.p. En lo demás, se mantiene incólume el auto cuestionado.

Por sustracción de materia, no se realizará ningún pronunciamiento respecto del recurso de queja interpuesto como subsidiario, ante la prosperidad de la reposición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00338*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7dd97f87f2b2751b4d24b3af9f384dcf0983a64cc2f248c8e78516a99f184**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00446** 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **21 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes procurar conexión 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, y remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00446*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f22316b81b2aacaa0b4a3c8a5afa0818c3e88e4e6949dc24563a37aee9de87**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00480** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, no es posible tener por cumplido ese acto procesal con apego a lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que se dejó de informar la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico sarate48@hotmail.com, tampoco se allegaron "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ni se tiene certeza si el mismo pertenece o no a la persona por notificar, circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por surtido dicho acto procesal. Por tanto, se impone un nuevo requerimiento a la demandante para que proceda a efectuar el acto de notificación al demandado en debida forma.

Al margen de lo anterior, como quiera que en el líbelo se informó el estado vegetativo del demandante, se ordena la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en

consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

e) Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante.

Notifíquese,

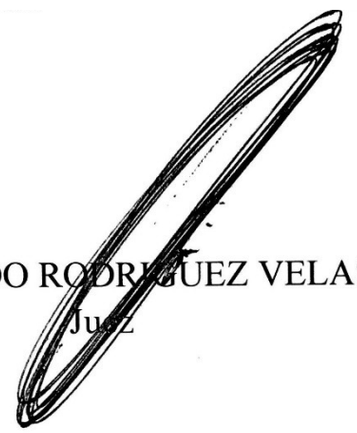

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00480*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbd0852ca2234bea0615fa50c3c07a2b04edae51692461117cd825b96958ef**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para que se sirva dar cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Reconocer a Iván Darío Sarmiento García y Pedro Julio Sarmiento García como herederos del causante, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer a John Fredi Sisa Merchán para actuar como apoderado judicial de los herederos nombrados en el ítem anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Imponer requerimiento a la DIAN y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que de forma inmediata den respuesta a lo requerido. Líbrense y gestiónense los oficios por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Ordenar a Secretaría que nuevamente de respuesta al requerimiento proveniente del Equipo de Delitos contra la Fe Publica y el Orden Económico de la Fiscalía general de La Nacional, dentro de la investigación 258996000418202151828, con todo y que desde el 6 de diciembre de 2021 se dio respuesta a lo solicitado (Ley 2213/22, art. 11°).

5. Negar, por improcedente, el reconocimiento de herederos efectuada por el abogado Rodolfo Vladimir Villegas, así como el acceso al expediente, toda vez que sus representados obran como demandantes del causante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual [Rdo. 11001310302520190045000, según los anexos allegados con la petición], sin que ostenten algún grado de parentesco con aquel. Por tanto, si su deseo es ingresar a la mortuoria como

acreedores, deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491, *ejusdem*.

Notifíquese (3),

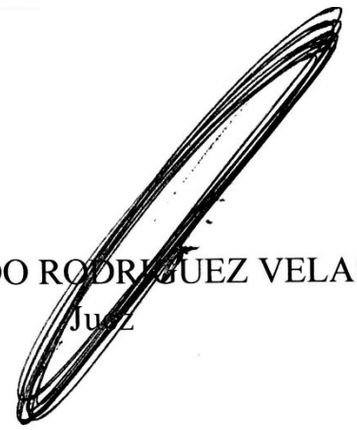

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00014*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ce9b383de41bda999e2e5f0dcb57bcaa85c17ab0260981853cfca8dc0e6cc**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014** 00
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por el abogado Téllez Rueda, donde pretende el secuestro de los bienes que componen la masa sucesoral ante el presunto desacuerdo en la administración de los mismos, ha de verse que dicha discrepancia únicamente se predica entre sus representadas Carolina, Mónica Milena y Katherine Jeanneth Sarmiento Muñoz y la señora Diana Marcela Ávila Puentes [según los términos de dicha solicitud], sin que ningún soporte probatorio se hubiere allegado más que su dicho; aunado a ello, ningún pronunciamiento se ha efectuado respecto de la administración de los bienes, así como el hecho de existir otros herederos que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, como es el caso de Iván Darío y Pedro Julio Sarmiento García, a quienes dicho profesional del derecho no representa. Así, teniendo en cuenta que, por regla general, una vez se apertura el proceso de sucesión la administración de los bienes se encuentra conjuntamente entre los herederos, habrá de imponerse requerimiento a todos los interesados para que procedan, de ser el caso, a designar un administrador de la herencia, o en su defecto, realicen las manifestaciones que a bien tengan respecto al desacuerdo planteado, caso en el cual se ordenará lo que en derecho corresponda. Por secretaría y por el medio más expedito, remítase comunicación a todos los herederos reconocidos para los fines pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, tenga en cuenta el abogado Téllez que el artículo 480 del c.g.p. prevé la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión, por lo que, si su deseo es su materialización, deberá manifestarlo expresamente, cautelas que resultan ser distintas a la de secuestro prevista en el numeral 2° del artículo 496, *ib.*

Notifíquese (3),

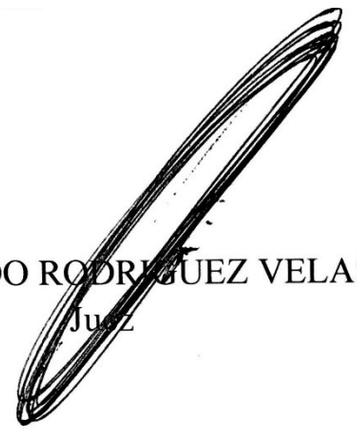

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00014*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db632aee32438624dbe3552ab03ca96e4ee576eb286afdc1de933fe55d0bc16d**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014** 00
(Unión marital de hecho por fuero de atracción)

Para decidir el recurso de reposición que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial de la señora Diana Marcela Ávila Puentes contra el auto de 22 de abril de 2022, por el cual se negó el conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho por fuero de atracción, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del c.g.p. no se puede limitar al régimen económico de la sociedad patrimonial, como se indicó en la providencia cuestionada, sino que se amplía a todos los debates que se originen en la sucesión, como es el caso solicitado donde se pretende la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la recurrente y el causante.

2. Vencido en silencio el traslado de la censura, ha de verse que del contenido literal del artículo 23 del c.g.p., se resalta que en principio las acciones allí contenidas –y que pueden conocerse por el mismo juez que tramita la sucesión- se encuentran enmarcadas como *numerus clausus*, dadas las particularidades que conllevan; sin embargo, como así lo advierte la recurrente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dado pie a que se conozcan procesos por fuero de atracción, distintos a los contenidos en dicha disposición normativa, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, esto es, "*1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia. 2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a 'si se tiene derecho o no a la herencia o legado', 'si se tiene la calidad de asignatario' y 'cuál es el alcance de la asignación', siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc. 3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del*

mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos" (Sent. AC.1843-2014, 9 de abril de 2014).

Así, en estricto sentido [frente a las sociedades patrimoniales], nótese que el precitado artículo 23 solo contempla el conocimiento "*de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (...) y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*", lo que de suyo implica que el fuero de atracción, en esos casos, solo puede aplicarse cuando ya existe la declaratoria de la unión marital de hecho, limitándose en consecuencia el conocimiento, al régimen patrimonial de la misma, como se indicó en auto cuestionado, no así para su declaratoria de existencia.

Y, bajo los postulados de la jurisprudencia citada, tampoco puede aplicarse dicho fuero, pues no se cumple con la regla 2ª allí planteada, esto es, "*que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión*". Téngase en cuenta que el deceso del causante y el proceso de sucesión son dos circunstancias abiertamente distintas, pues mientras que el fallecimiento es una condición biológica, la sucesión es aquella acción a través de la cual se adjudican los bienes del causante a sus herederos. Y dícese ello, porque la declaratoria de la unión marital de hecho respecto de la que se pretende el conocimiento por fuero de atracción, no se origina en la sucesión, como equivocadamente se resalta en el recurso, pues en la misma no se debate la condición de asignatario sino de compañera permanente.

En efecto, en el proceso de declaración de unión marital de hecho no se decidirá si la señora Ávila Puentes "*tiene derecho o no a la herencia o legado*", "*si se tiene la calidad de asignatario*" y/o "*cuál es el alcance de la asignación*", sino que, se itera, se establecerá si ostenta o no la condición de compañera permanente del causante, lo que implica que al no discutir la condición de asignataria y, por tanto, no alegando su condición hereditaria, no es posible acceder a la pretensión de conocimiento de tal proceso declarativo

por fuero de atracción, lo que indefectiblemente conlleva a mantener incólume el auto recurrido.

2. Por tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido, tras encontrarse ajustado en cuanto a derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto de 22 de abril de 2022, por el cual se negó el conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, por fuero de atracción. Y como dicha decisión no se encuentra enlistada como susceptible de recurso vertical de apelación –ni de manera general en el artículo 321 del c.g.p., en norma especial alguna, no se concede la alzada solicitada en subsidio.

Notifíquese (3),

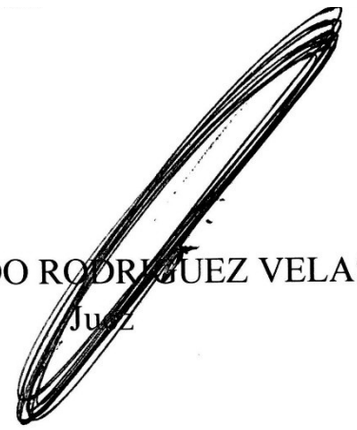

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f8973b23749c86baf2ebb5e3bbf375da23bffc38a1b45a0b8ab0a72fa103e**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00131** 00

De la solicitud de aplazamiento de entrega del inmueble a que se hizo referencia en audiencia celebrada el 3 de mayo próximo pasado, córrase traslado a las demandantes, por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente, so pena de conceder el plazo suplicado. Secretaría remita a la parte demandante el memorial presentado el 5 de julio anterior, por el medio más expedito posible y controle términos.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a las partes para que den plena observancia a lo establecido en los artículos 3º y parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo prescrito en el artículo 78 del c.g.p., para que remitan los escritos simultáneamente a su contraparte, so pena de sanción.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00131*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693c6b16830aacbcacea0c9117fb6b2945a6d76ce6a928be5b993a79a2fe624**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Declarar desierto el recurso de apelación promovido por la abogada Parra Albadan contra el auto de 27 de abril de 2022. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., prevé que el cuestionamiento "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", y en el escrito presentado por la profesional del derecho ningún argumento se presentó al respecto. Aunado a ello, se advierte que la finalidad de la reposición es que se adicione la orden de oficios efectuada en providencia de 2 de mayo pasado, lo que implica que el auto atacado no es aquel respecto del cual se pretende adición.

Pese a ello, como se está solicitando librar unos oficios para efectuar en debida forma la diligencia de inventarios y avalúos respectiva, es menester indicarle a la togada recurrente que en el núm. 1° de la providencia citada [2 de mayo de 2022], se ordenó oficiar a las centrales de información financiera CIFIN, Transunión y Datacrédito para que certificaran la existencia de productos financiero a título individual o conjunto que tuviere el causante Hernán Tello Cifuentes, lo que implica que en la respuesta que se allegará por parte de dichas entidades, se vislumbrará lo pedido en el recurso de reposición.

2. Requerir a la Secretaría del Juzgado para que libre y gestione el oficio ordenado en el numeral 2° del auto de 25 de noviembre de 2021, y aquellos otros ordenados a que refiere la providencia de 2 de mayo de 2022 (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Tener en cuenta la manifestación hecha por la abogada Parra Albadan, en cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3° del auto de 27 de abril de 2022, así como el silencio guardado por el interesado al respecto, atendiendo que tal memorial le fue enviado de forma simultánea conforme al decreto 806 de 2020 [vigente para la época].

Notifíquese,

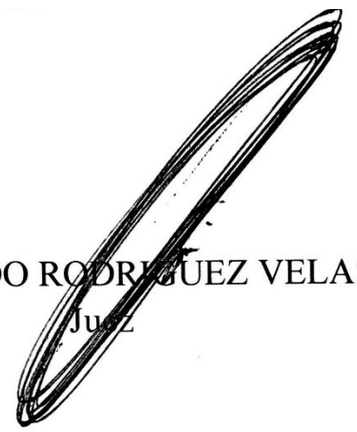

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00291*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293d9c3016b2ab0190c208274f3c9d09fdc4ac07dad043985a4e197d31d560be**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00334** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, y en el numeral 3° de aquel otro de 2 de junio de 2021, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

5. En virtud de la petición efectuada por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df19149ef65dcf39242b42975d0ab7a4aa1206c5b8e2d70bbc0a0472235e5f9**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00372** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la actora guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la pasiva. Así, con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m.** de **2 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00372*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4da5e6aa0fd9bc00246388c7f7364ca88bdf1db58a15cd8af1315d6238a19d**

Documento generado en 15/07/2022 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00448** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Andrés Felipe Castro Quintana no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 25 de marzo anterior. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Al margen de lo anterior, y según lo indicado en el inciso final de la citada providencia, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* que representa los intereses de los NNA J.D.C.Q. y C.C.Q., acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

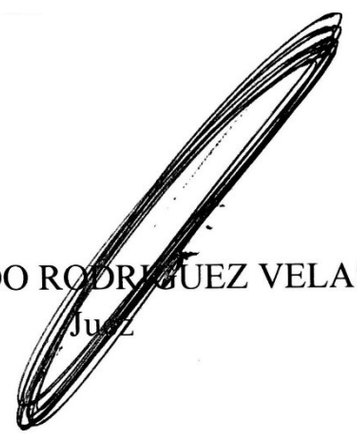

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00448*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c28ea446695f847b596afdfc3232e41c2015d7c5e4c23df19268f8e6188e6**
Documento generado en 15/07/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00521** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Clemencia Afanador Soto para actuar como apoderada judicial del demandado Fabio León Méndez, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

2. Tener notificado al demandado por conducta concluyente, al tenor delo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

2. No tener en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada Afanador Soto, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76, *ib*., pues si bien se allegó un documento con un supuesto envío de email al demandado, en el mismo no se observa que se le haya enviado la comunicación a que se refiere la normatividad citada con anterioridad.

Cumplido el término previsto en el numeral 1° de la esta providencia, vuelvan las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

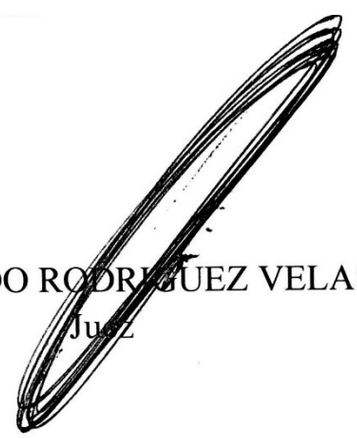

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834d945dddc1dec9448d37e2125dae50432c1d396b2febe96c24580b709e8f3d**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la l2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **12 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio y declaración de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordenará recibir declaración a José Fernando Fierro Ruíz, Pablo Enrique Gutiérrez Alfonso y Alexandra López Gómez.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

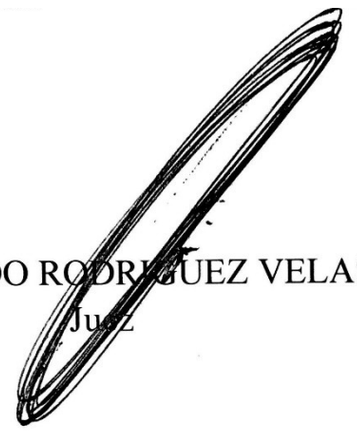

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00592*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e519bc9e920364ff4a512ec70429aaaa575e84b04e351825b7b90a28f4b988**
Documento generado en 15/07/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00735** 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m.** de **2 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

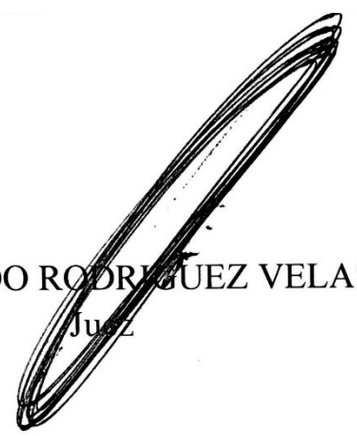

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00375*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235bd2ef27220c54a01b6f164332457a44a98e8b7a99c423bd7d2ec605d4314**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00749** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el resultado de las gestiones de citación efectuadas por la parte demandante [c.g.p., art. 291], con nota devolutiva por "*dirección errada – cambio de domicilio*".

Así, se niega el emplazamiento a la demanda, como quiera que en el líbelo se informó el canal digital donde recibe notificaciones (nenaluz08@hotmail.com), al cual se envió de forma simultánea la radicación de la demanda y se efectuó trámite para notificación personal el 7 de marzo de 2022. Sin embargo, no es posible tener por notificada a la demandada en virtud de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], toda vez que se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

Por tanto, se impone un nuevo requerimiento al demandante para que, en el término de diez (10) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar el acto de notificación a la demandada en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5eb92dbf847213e505bedba4169a0f314415f4ff1d8b2490cb1a919eb2799**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00040** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la demandante pretendió notificar al demandado, con apego a las previsiones establecidas en el decreto 806 de 2020 [vigente para la época], sin que sea posible acceder a tal pretensión dadas las inconsistencias evidenciadas en dicho acto, en tanto y en cuanto en dicha gestión se indicó erróneamente la dirección del juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3° del Edificio Nemqueteba de Bogotá, además del error en la información de la providencia a notificar al señalar que se notificaba "*del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 23 de FEBRERO del 2022*", propio de los procesos ejecutivos, que no de un proceso verbal donde se emite auto admisorio de la demanda. Tales circunstancias impiden tener por satisfecho el acto procesal de notificación, todo cual conlleva a imponer requerimiento a la parte interesada en dicho trámite, para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar en debida forma la notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

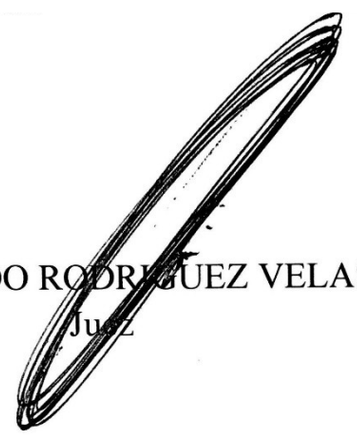

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00040*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66375b7f5bbb9ea509441b614c956dcb8d413d10855d179dc547a437695f8707**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00145** 00

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en lo establecido en el artículo 287 del c.g.p. se adiciona el numeral 1° del auto admisorio de la demanda, de 6 de mayo de 2022 [no así su corrección], para precisar que la demanda se dirige igualmente contra María Rafaela Polanía de Sánchez, en condición de cónyuge supérstite del causante.

Y con apoyo en lo establecido en el artículo 287, *ib*., se corrige el numeral 3° de la citada decisión para indicar que, previamente a disponer sobre la orden de emplazamiento a los demandados, se intente la notificación de que tratan los artículos 290 y ss. del c.g.p., o se acuda a aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para llevarla a cabo en la casa 147 de la Agrupación Laureles de Nueva Castilla, P.H., ubicada en la Calle 7 No. 90-61 de esta ciudad, dirección que aparece informada a folio 7 de la escritura 0791 de 25 de mayo de 2016 [y en el 27 del líbelo demandantorio], como perteneciente a los demandados.

Así, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto admisorio, por tanto, al momento de efectuar la notificación, deberá incluirse .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8490b35baac011c97e82dd6ce53184d83fa85290fa1098f0df099b592303aed**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00260** 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel José Scarpati contra la decisión de 3 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

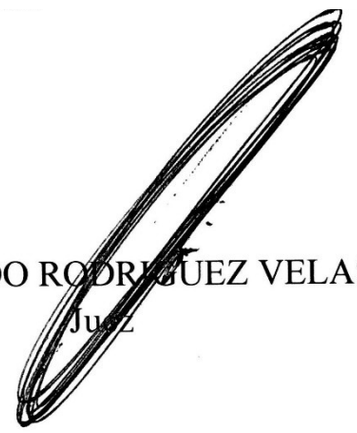

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00260*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0620e72acee38402a8b2a6fbd07e15ca09b06e4cd682456b39fe3133b4c681**
Documento generado en 15/07/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica